

## V. Comunidades Autónomas

### CATALUÑA

10712

**ORDEN de 9 de marzo de 1984 sobre concesión administrativa para la prestación del servicio público de suministro de gas natural en el término municipal de Celrá (Gerona).**

La Entidad «Gas Celrá, S. A.», tiene concedida por Orden ministerial de 16 de noviembre de 1977, concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas natural en los polígonos industrial y residencia de Celrá (Gerona). La citada Entidad a través de los Servicios Territoriales de Industria, ha solicitado concesión administrativa para la prestación del servicio público de suministro de gas natural en el resto del término municipal de Celrá a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones: Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

Una planta de almacenamiento de gas natural hasta 1.020 metros cúbicos de G. N. L. y una capacidad máxima de producción de 10.000 Nm<sup>3</sup>/hora y unas redes de distribución de media presión tipo B, hasta una presión máxima de 4 kilogramos/centímetro cuadrado.

Finalidad de las instalaciones: Mediante las citadas instalaciones se pretende ampliar el suministro de gas natural al resto del término municipal de Celrá.

Presupuesto: El presupuesto de las instalaciones es de diez millones doscientas sesenta y ocho mil (10.258.000) pesetas.

Una vez cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido a este efecto:

A propuesta de la Dirección General de Industria y Minas ordeno:

Artículo único.—Se otorga a la Empresa «Gas Celrá, S. A.», concesión administrativa para el Servicio público de suministro de gas natural en el término municipal de Celrá a la provincia de Gerona.

El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 205.360 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1983. Dicha fianza se constituirá en la Caja de Depósitos de la Generalidad de Cataluña en metálico o en valores del Estado o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1957, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de seguros de las sometidas a la Ley de 18 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, los Servicios Territoriales de Industria formalicen el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e), y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el diario Oficial de la Generalidad, el concesionario deberá solicitar de los Servicios Territoriales de Industria la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que los Servicios Territoriales de Industria de este Departamento formalicen el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento adaptándose a las directrices que marque el Departamento de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de Industria y Minas, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá asegurar un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y el buen funcionamiento de las instalaciones, conforme lo que dispone el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las otras personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por los Servicios Territoriales de Industria que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dichos Servicios Territoriales, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negare a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, los Servicios Territoriales de Industria del Departamento de Industria y Energía comprobarán si tiene fundamento técnico tal negativa, y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo en su caso la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se registrará en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establezcan en dicho Reglamento General, así como al modelo de póliza aneja a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Departamento de Industria y Energía, sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de setenta y cinco (75) años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el diario Oficial de la Generalidad, durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán a la Generalidad de Cataluña al terminar el plazo otorgado en esta concesión.

Octava.—Los Servicios Territoriales de Industria cuidarán del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones los Servicios Territoriales de Industria, inspeccionarán las obras y montajes efectuados, y, al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de Industria y Minas.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a los correspondientes Servicios Territoriales de Industria con la debida antelación. A efectos del levantamiento de acta de puesta en marcha dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Departamento de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo

con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Departamento de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien.

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que la Generalidad pueda tener sobre los elementos cambiados.

Diez.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Once.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamento Electrotécnico, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, normas sobre instalaciones distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de gases combustibles.

Doce.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria (artículos 10 y siguientes).

Trece.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Catorce.—El concesionario, para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Departamento de Industria y Energía, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Barcelona, 9 de marzo de 1984.—El Consejero, Vicente Oller Compañ.

**10713**

**RESOLUCION de 24 de marzo de 1984, de los Servicios Territoriales de Industria de Gerona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.**

Visto el expediente incoado en estos Servicios Territoriales de Industria a instancia de Cooperativa Popular de Fluido Eléctrico de Camprodón, con domicilio en Camprodón, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública, para el establecimiento de una línea de alta tensión, y estación transformadora y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en los capítulos III del Decreto 2817/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2819/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Estos Servicios Territoriales de Industria de la Generalidad de Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, han resuelto:

Autorizar a la Empresa Cooperativa Popular de Fluido Eléctrico de Camprodón, la instalación de la línea de alta tensión a estación transformadora «Barrio Feitus», con el fin de suministrar energía eléctrica a fábrica textil.

#### *Línea de alta tensión*

Origen de la línea: Línea «CH Feitus-Camprodón».  
Final de la misma: En la nueva estación transformadora proyectada.

Término municipal: Llanars.

Tensión: 3 KV.

Tipo de línea: Subterránea, trifásica, un solo circuito.

Longitud: 0,52 kilómetros.

Conductores: Aluminio.

Expediente: 2.214/2-A.

#### *Estación transformadora*

Tipo: Edificio.

Transformador: De 75 KVA a 3/0,220-0,127 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de ins-

talaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Industria de la Generalidad en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución.

Gerona, 24 de marzo de 1984.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Domingo Roura.—5.484-C.

## **GALICIA**

**10714**

**RESOLUCION de 3 de mayo de 1984, de la Jefatura Provincial de Carreteras de Lugo, por la que se convoca a los titulares de bienes y derechos afectados y se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los citados bienes y derechos afectados por las obras de «Acondicionamiento y mejora del trazado de la carretera C-641, de Lugo a Ferrol por Villalba, puntos kilométricos 547,115 al 566,000. Tramo: Villalba-Limite de la provincia de La Coruña».**

La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, en su artículo 20, prevé la declaración de utilidad pública con urgente ocupación de bienes y derechos afectados para la realización de inversiones que figuren en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, previa declaración expresa del Consejo de la Junta. Las mencionadas obras se encuentran incluidas en el programa de obras a realizar con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial para 1983.

El Consejo de la Junta de Galicia, en su reunión de fecha 8 de marzo de 1984, acordó declarar de utilidad pública con urgente ocupación las mencionadas obras, a efectos de lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Por Resolución de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 5 de marzo de 1984 se procedió a la aprobación del correspondiente proyecto.

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y concordantes del Reglamento para su aplicación, esta Jefatura, en uso de las facultades que le confiere el artículo 98 de la mencionada Ley de Expropiación Forzosa, ha resuelto convocar a los titulares de bienes y derechos afectados que figuran en la relación adjunta, a los efectos previstos en el mencionado artículo 52, y señalar la fecha, los lugares y horas que a continuación se citan, para proceder a levantamiento de las actas previas a la ocupación que hayan de recoger los datos necesarios para la valoración previa y oportuno justiprecio de los mismos, sin perjuicio de trasladarse al lugar de las fincas si se considera necesario.

Adicho acto deberán acudir los titulares afectados, personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de titularidad, documento nacional de identidad y el último recibo de la contribución, pudiendo hacerse acompañar a su costa, si lo estiman oportuno, de su Perito y Notario.

Asimismo y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, se abre información pública durante un plazo de quince días o, en todo caso, hasta el momento del levantamiento del acta previa a la ocupación correspondiente, a fin de que los interesados puedan formular por escrito ante esta Jefatura Provincial de Carreteras de la Junta de Galicia de Lugo, calle Ronda de la Muralla, 131, las alegaciones que estimen pertinentes, con objeto de subsanar posibles errores padecidos al relacionar los bienes afectados por urgente ocupación.

#### **CASA CONSISTORIAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLALBA**

*Día 30 de mayo de 1984*

Fincas números 1 al 80, de ocho treinta a dos.

Fincas números 81 al 160, de tres treinta a ocho.

*Día 31 de mayo de 1984*

Fincas números 161 al 240, de ocho treinta a dos.

Fincas números 241 al 362, de tres treinta a ocho.

#### **CASA CONSISTORIAL DEL AYUNTAMIENTO DE XERMADE**

*Día 4 de junio de 1984*

Fincas números 287 al 420, de ocho treinta a dos.

Fincas números 421 al 500, de tres treinta a ocho.

*Día 5 de junio de 1984*

Fincas números 501 al 580, de ocho treinta a dos.

Fincas números 581 al 700, de tres treinta a ocho.

*Día 6 de junio de 1984*

Fincas números 702 al 860, de ocho treinta a dos.

Fincas números 862 al 1.026, de tres treinta a ocho.

Lugo, 3 de mayo de 1984.—El Ingeniero Jefe, José A. Cobreros Aranguren.—6.522-E.